

#7635

61/14613



Ley por medio de la cual se modi-
fica el art. 6 de la Ley #1490 del
26 de julio de 1947 que autoriza
el Establecimiento del Monte de Piedad

6 Piezas

5/10/59

101

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de junio de 1959.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1490 del 26 de julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

P/115762



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, reformado por la Ley No. 2098, del 10. de septiembre de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.- La dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, la cual estará integrada por los miembros y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, además del Secretario Administrador General.

Párrafo I.- La Junta Directiva podrá fijar la remuneración de sus miembros activos en relación con cada sesión a que asistan en calidad de tales, a propuesta de su Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario Administrador General, cuyo sueldo, y el del Subadministrador General que será su suplente, serán determinados por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Párrafo II.- Cuando los suplentes, si los hubiere, de los demás miembros activos, sustituyan a sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro por disposición del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituido."

Art. 2.- Queda suprimido el Artículo 7 de la expresada Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, modificada por la Ley No. 2098, del 10. de septiembre de 1949.

Art. 3.- Se deroga cualquier otra disposición legal que esté en contradicción con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE LEYES

Artículo 1.º - La ley de registro de leyes es de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957, para que diga así sus artículos:

Artículo 2.º - La Dirección de los Negocios del Estado de la Ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957, queda suprimida y en su lugar se crea el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General.

Artículo 3.º - La Dirección de los Negocios del Estado de la Ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957, queda suprimida y en su lugar se crea el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General, que tendrá a su cargo el registro de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que se emitan en virtud de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957.

Artículo 4.º - Toda ley que sea aprobada por el Congreso Nacional, antes de ser promulgada, deberá ser registrada en el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General, para que sea inscrita en el libro de registro de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que se emitan en virtud de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957.

Artículo 5.º - Toda ley que sea aprobada por el Congreso Nacional, antes de ser promulgada, deberá ser registrada en el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General, para que sea inscrita en el libro de registro de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que se emitan en virtud de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957.

Artículo 6.º - Toda ley que sea aprobada por el Congreso Nacional, antes de ser promulgada, deberá ser registrada en el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General, para que sea inscrita en el libro de registro de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que se emitan en virtud de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957.

Artículo 7.º - Toda ley que sea aprobada por el Congreso Nacional, antes de ser promulgada, deberá ser registrada en el Departamento de Registro de Leyes, con el carácter de Departamento General del Ministerio Administrativo General, para que sea inscrita en el libro de registro de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que se emitan en virtud de la ley No. 1190, del 25 de Julio de 1947, con modificaciones subsiguientes del mismo de las que resultan por la ley No. 2002, del 10 de Septiembre de 1957.

78
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro libro _____
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina a razón de dos ejemplares
y escritos en máquina a razón de dos ejemplares
Definitivos
Cecilia Trujillo
Ministro de los Negocios del Estado
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Ley que modifica el Art. 6 de la Ley No. 1490 del 26 de julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

PAG. 2


de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

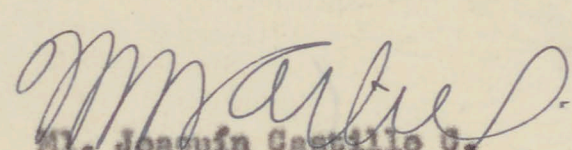
Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

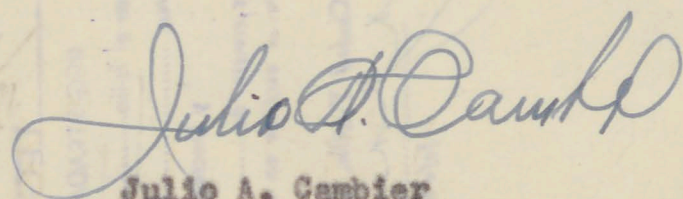
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

María Teresa Nanita de Espaillat
Secretaria ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones


Mr. Joaquín Castillo G.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint handwritten signatures]

75 LEGISLATURA 2011-2014

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Fuerza de
las se aseritas en máquina o razón de dos

interlineales.

Carida Trujillo de 1980

Acta de las Ochoas del 1980





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9256

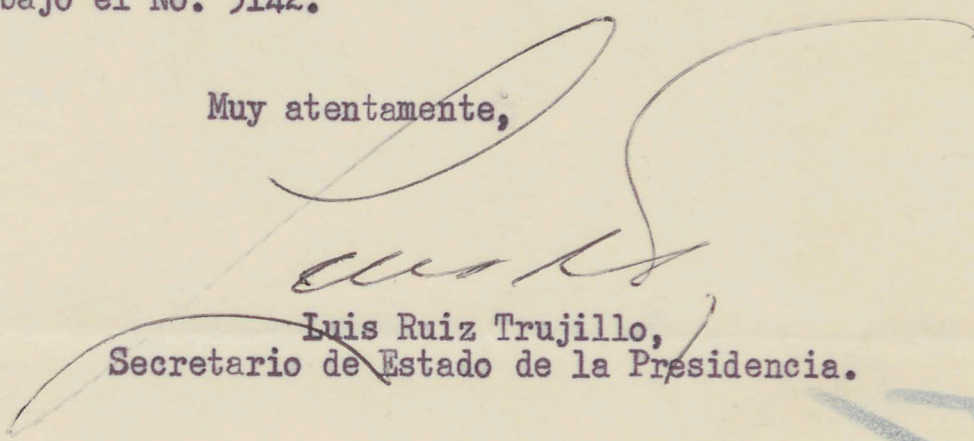
Ciudad Trujillo, D. N.,
5 de junio de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1011 de fecha 4 de junio en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1490 del 26 de julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, ha sido promulgada en fecha 5 de junio de 1959, y registrada bajo el No. 5142.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

9115763



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00405

Ciudad Trujillo, D. N.,

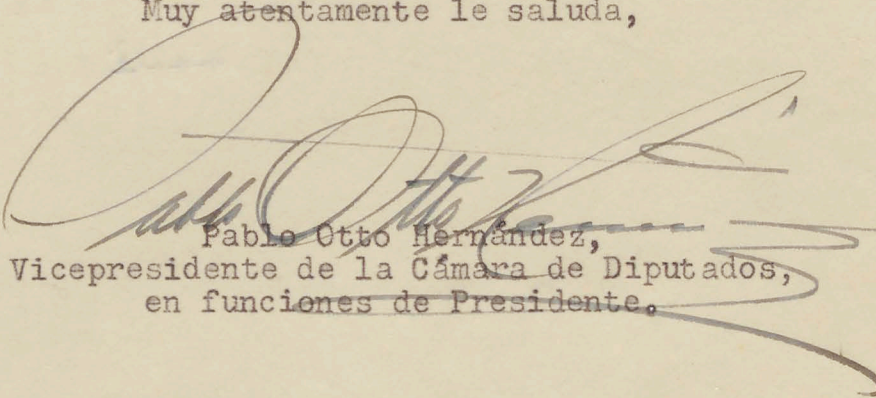
4 JUN 1959

Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en
funciones de Presidente,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, reformado por la Ley No. 2098, del 10. de septiembre de 1949, asimismo se suprime el Artículo 7 de la Ley antes mencionada, como consecuencia forzosa de la modificación proyectada en relación con el Artículo 6 a que hace referencia más arriba.

Muy atentamente le saluda,



Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

MAG.lmv.

09/14613



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, reformado por la Ley No. 2098, del 10. de septiembre de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.- La dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, la cual estará integrada por los por los miembros y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, además del Secretario Administrador General.

Párrafo I.- La Junta Directiva podrá fijar la remuneración de sus miembros activos en relación con cada sesión a que asistan en calidad de tales, a propuesta de su Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario Administrador General, cuyo sueldo, y el del Subadministrador General, que será su suplente, serán determinados por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Párrafo II.- Cuando los suplentes, si los hubiere, de los demás miembros activos, sustituyan a sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro por disposición del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituido".

Art. 2.- Queda suprimido el Artículo 7 de la expresada Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947, modificada por la Ley No. 2098, del 10. de septiembre de 1949.

Art. 3.- Se deroga cualquier otra disposición legal que esté en contradicción con la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE APROBACIÓN:

Art. 1.º - Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1200, del 20 de Julio de 1947, que sujeta al establecimiento del Banco de la República, el régimen por la Ley No. 2000, del 10 de septiembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

Art. 6.º - La dirección de los negocios del Banco de la República por sus áreas respectivas, la cual tendrá atribución por las por los asuntos y en la forma que dispone el Poder Ejecutivo, en el del Poder Ejecutivo General.

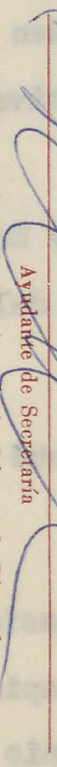
Artículo 1.º - La Junta Directiva podrá fijar la composición de sus miembros entre un máximo de cada uno de los que existen en el orden de la Ley, a propuesta de su Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con excepción del Secretario General, que será nombrado, como antes, y el del Subsecretario General, que será nombrado, como antes, por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 2.º - Cuando las acciones, en los límites, de los fondos de reserva, en sus respectivos, suscriban a un total de diez por ciento del total de las acciones de la República, la Junta Directiva podrá autorizar al Presidente de la República para que autorice la emisión de acciones de reserva, en el límite de diez por ciento del total de las acciones de la República, en el momento de la emisión de las acciones de reserva.

REGISTRADA DEL
en el folio 387 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina



a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Quince 1959


Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de Ley por el cual se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 1490, del 20 de Julio de 1958, en relación con el artículo 10 del artículo 7 de dicha Ley.

Art. 20 de la Constitución y 30 de la Ley de Tránsito.

[Faint, illegible text and signatures]



LEGISLATURA DEL 52^{da} 19 13
REGISTRADA con el Número 2213
en el folio 382 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 13

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1010

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de junio de 1959.-

Señor Lic. Pablo Otto Hernández
Vicepresidente de la Cámara de Diputados en funciones
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No ,
de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por
medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1490
del 26 de julio de 1947 que autoriza el establecimiento del
Monte de Piedad.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y
remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

21/14614